



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-50/2020

PARTE ACTORA: OCTAVIO
OCAMPO CÓRDOVA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de enero de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve **revocar**, por falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el acuerdo plenario emitido en el expediente TEEM-JDC-068/2020, por el que escindió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y fuera el instituto electoral de dicha entidad federativa, a través del procedimiento especial sancionador, quien conociera de las manifestaciones expresadas por la diputada local Zenaida Salvador Brígido, por cuanto hace a la posible comisión de conductas de violencia política por razón de género.

CONTENIDO

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisito de procedencia	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	6
A. Hechos denunciados por Zenaida Salvador Brígido como constitutivos de violencia política de género.	7
B. Agravios.....	7
C. Decisión.....	9
CUARTO. Efectos	21
RESUELVE.....	22

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del juicio ciudadano local. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la ciudadana Zenaida Salvador Brígido, en su carácter de diputada integrante de la septuagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por la posible comisión de conductas de sus compañeros diputados que constituyen violencia política en su contra por razón de género.

2. Acuerdo plenario (acto impugnado). El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán escindió la demanda que dio origen al juicio ciudadano TEEM-JDC-068/2020, para que el Instituto Electoral de Michoacán conociera la posible comisión de conductas que constituyen violencia política por razón de género.



II. Juicio electoral. En contra del acuerdo plenario precisado, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, los actores presentaron, ante la autoridad responsable, la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

III. Recepción de constancias. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda que dio origen al presente juicio electoral, así como las demás constancias que integran el expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JE-50/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1251/2020.

V. Radicación y admisión. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda del presente juicio electoral.

VI. Cierre de instrucción. Al advertirse que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, y 195, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2º, 3º, párrafo 1; 4º y 6º; párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además de lo establecido en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo General 2/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por diversos ciudadanos en contra del acuerdo plenario de escisión para que sea el instituto electoral local quien conozca, a través de un procedimiento especial sancionador, las manifestaciones de la parte actora en esta instancia federal que pueden implicar la comisión de violencia política de género, acuerdo que fue dictado por un tribunal correspondiente a una de las entidades federativas (Michoacán) en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisito de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:



a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta se hacen constar el nombre de los promoventes, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basan su impugnación, los agravios que les causan la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar las firmas autógrafas de quienes promueven.

b) Oportunidad. El acuerdo plenario de ocho de diciembre les fue notificado a los enjuiciantes el diez de diciembre siguiente, por lo que el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del once al dieciséis, todos del mes de diciembre; toda vez que, la materia del acto reclamado no se encuentra vinculado con un proceso electoral, por tanto, no se contabilizan los días sábado y domingo.

En ese sentido, si la demanda se presentó el dieciséis de diciembre, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su oportuna promoción.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se satisfacen, ya que, quienes promueven el juicio son ciudadanos que acuden ante esta instancia jurisdiccional por propio derecho y en su carácter de diputados locales, mismos que aducen que el acto impugnado les afecta en su esfera jurídica, en principio, por la falta de competencial del instituto electoral local para conocer sobre los hechos denunciados.

No pasa desapercibido que la parte actora es la autoridad responsable en el juicio ciudadano instaurado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que podría suponerse

que carece de legitimación para promover este medio de impugnación federal; sin embargo, como ha sido señalado, al haberse hecho valer la falta de competencia de la autoridad electoral encargada de instruir el procedimiento administrativo sancionador, procede una excepción a la hipótesis jurídica mencionada.

Lo anterior, sobre la base de lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014; ello, por ser un requisito que, inclusive, se debe analizar de oficio por ser una cuestión de orden público.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, ya que, los actores son las personas a quienes se les atribuye la conducta ilícita de haber cometido violencia política por razón de género en contra de la enjuiciante en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-068/2020.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo



A. Hechos denunciados por Zenaida Salvador Brígido como constitutivos de violencia política de género.

En su carácter de diputada integrante de la septuagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, la ciudadana Zenaida Salvador Brígido señala haber sido víctima de violencia política de género porque, en la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue celebrada, de manera virtual, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, fue censurada y discriminada, al tratar de expresar sus puntos de vista.

Específicamente, refiere que al intentar hacer uso de la palabra para inconformarse del orden del día de la sesión extraordinaria le apagaron los micrófonos.

B. Agravios¹

1. Falta de competencia.

Los actores aseguran que con el acuerdo impugnado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vulnera la soberanía del Poder Legislativo en dicha entidad, ya que para atender las manifestaciones de violencia política de género hechas valer por la diputada Zenaida Salvador Brígido, está previsto un procedimiento legislativo, que le compete a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, conforme con lo dispuesto en el artículo 77, fracción IX, de la Ley Orgánica y de Procedimientos de Congreso de Michoacán de Ocampo.

¹ Los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, según se establece en la jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

En ese sentido, manifiestan que el tribunal local excedió sus atribuciones al emitir actos interlocutorios en un asunto en el que no determinó, previamente, la competencia que tiene para conocer del objeto del juicio.

En esa línea, aseguran que el tribunal local desconoció el contenido de lo dispuesto en los artículos 1º; 4º; 5º; 6º, fracciones XXII; 7º, fracciones I, II, III, IV, y V; 9º, fracción VI; 18; 19, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo, de los que se desprende que la narrativa de los hechos planteados por la actora del juicio local corresponden al ámbito parlamentario, ya que en ningún momento le fue negado el derecho a asistir a las sesiones, emitir su voto y hacer uso de la voz, sino que el cierre de los micrófonos corresponde a un procedimiento previsto en la citada ley orgánica del Congreso en la cual se regulan los procedimientos para el desarrollo y desahogo de las sesiones, así como las facultades del Presidente e integrantes de la Mesa Directiva.

2. Inexistencia de los actos de violencia política en razón de género.

Los promoventes indican que la actora del juicio local se contradice, puesto que en su demanda señala que, a su compañero, el diputado Osiel Equihua, vicepresidente de la Mesa Directiva, quien es hombre, le fueron violentados sus derechos políticos-electorales por la misma causa, lo cual demostraría que no hay violencia política en razón de género, ya que la misma acción fue realizada a una mujer y a un hombre, ambos diputados.



C. Decisión

La primera parte del agravio que se resumió en el punto uno del inciso “B” del apartado anterior es **fundado** y suficiente para **revocar el acto impugnado**.

Esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el tribunal electoral local **carecía de competencia** para conocer del asunto por las razones que enseguida se exponen.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se tutela el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral, para garantizar el respeto de los derechos de una persona. En ese sentido, el Estado debe prever, en su sistema legal, la autoridad competente que resolverá el recurso correspondiente.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía de un recurso efectivo *constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.*²

Al respecto, el recurso debe ser efectivo para proteger el derecho humano, en caso de ser transgredido, lo cual se puede concretar a través de diversas acciones, como son aquellas de carácter: **a) Correctivo; b) Restitutorio o reparador**, como pueden ser las que consistan en una compensación pecuniaria

² Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de siete de junio de dos mil tres, párrafo 121.

o en especie, o bien, en la realización de conductas sucedáneas o sustitutivas; **c)** Anulador, que sirven para privar de todo efecto jurídico a los actos, resoluciones, sentencias y leyes que impliquen una afectación a los derechos humanos, por lo que se ubican como actos de autoridad de protección con efectos anulatorios o de negativa, o **d)** Punitivo o represivo, los cuales entran en operación en aquellos casos en los que se realicen actos que vulneren los derechos humanos, en los cuales no sea posible que opere una acción correctiva, reparadora o anulatoria, o bien, inclusive, en situaciones en las cuales puedan entrar en operación dichas acciones pero que la gravedad de las conductas violatorias de los derechos humanos haga necesario que, en forma adicional o simultánea, se aplique una medida punitiva, represiva o sancionadora.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el **derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y **3.** Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.³

Con relación a la primera etapa referida, dicha Sala ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado

³ Jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.



mexicano, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales con diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otros, **la competencia del órgano ante el cual se promueve**. Se trata de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.⁴

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y **deben** establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso

⁴ Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

intentado,⁵ siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que **la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción**, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.⁶

Por tanto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la

⁵ Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

⁶ Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.



materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.⁸

En ese sentido, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada.⁹

Con relación a la materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

- a) **Sustantivo:** al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener

⁸ En el mismo sentido, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación PC.XVI.A. J/17 A (10a.), de rubro TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE, y PC.II.A. J/8 A (10a.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].

⁹ Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;

b) Orgánico: a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos, y

c) Adjetivo: al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En suma, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público.¹⁰

Inclusive, la competencia de un tribunal para emitir determinada actuación o resolución es una cuestión en la que, en caso de ser recurrida, el juzgador revisor de la misma no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes, puesto que no se puede permitir reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



En ese sentido, si la autoridad revisora advierte la incompetencia del órgano jurisdiccional que emitió el acto impugnado, lo procedente sería revocar dicha determinación, ya que **la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público**, por lo que es inaceptable que un juicio –en este caso, un acuerdo plenario de escisión- sea resuelto o determinado por una autoridad jurisdiccional que carece de facultades legales para ello, como sucedió en el caso bajo estudio y se precisa a continuación.¹¹

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución General y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

¹¹ Resultan orientadoras las tesis II.1o.A.33 K del Poder Judicial de la Federación, de rubro COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES, así como I.6o.T.41 K, de rubro COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN AMPARO EN REVISIÓN ADVIERTE QUE AQUÉL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES SÓLO A PARTIR DE ÉSTA.

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Para esta Sala Regional el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación para toda autoridad, **incluidas las autoridades legislativas**, de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En este sentido, en precedentes recientes vinculados con aspectos y conductas en los que se reclamó la posible actualización de conductas que se traducían en violencia política en razón de género, en contra de legisladoras integrantes del congreso federal y de entidades federativas (Morelos), **la Sala Superior de este tribunal ha concluido que no procede la presentación de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a que no son una vía a través de la que se deban analizar las denuncias de hechos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género (SUP-JDC-1549/2019).**

Incluso, en la resolución correspondiente al diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-594/2019**, emitida el pasado cuatro de marzo, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional



confirmó una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, en la que declaró infundados los reclamos de una diputada del Congreso de Morelos, relativos a manifestaciones que, en su concepto, constituían violencia política en razón de género, por tratarse de actuaciones desarrolladas como parte del contexto parlamentario, y bajo las reglas del órgano legislativo.

En dicho precedente, la Sala Superior sostuvo que debía ser el propio órgano parlamentario quien conociera y resolviera de las conductas y manifestaciones tachadas como violencia política en razón de género, en contra de la o las diputadas del Congreso.

Se razonó lo anterior atendiendo al sistema de competencias establecido en el marco normativo, el cual se encontraba encaminado a asegurar que las prácticas de discriminación y violencia se sancionaran efectivamente, y erradicaran al interior de los congresos locales.

Al respecto, se refirió que uno de los presupuestos procesales que se debían indefectiblemente colmar en asuntos donde se alegaran actos aparentemente constitutivos de violencia política en razón de género es el relativo a la competencia del órgano resolutor pues, de otra forma, la resolución pudiera llegar a ser ilegal y arbitraria y, por tanto, carecer de efectos jurídicos, lo cual resultaría contraproducente al combatir este tipo de fenómenos.

De igual forma se sostuvo que, conforme con lo dispuesto en la **jurisprudencia 34/2013** de este órgano jurisdiccional de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO,**

los actos políticos que correspondían al derecho parlamentario como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos se encuentran exentos de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.

Señaló que el derecho de acceso al cargo en el ámbito parlamentario no se refería a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por quien ejerce el cargo.

Además de lo anterior, sostuvo que, los propios órganos legislativos conocerán de los posibles actos que constituyen violencia política en razón de género en el seno del parlamento, lo que contribuirá a que los congresos implementaran los mecanismos de no repetición, así como el diseño de sanciones, reparaciones estructurales y transformadoras; sin que un órgano ajeno, intervenga en cuestiones que correspondían a aspectos vinculados con la vida interna de las legislaturas.

De esta forma, los propios órganos legislativos, con conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos denunciados, serán los que determinen lo conducente, en observancia de la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de garantizar los derechos y a la dignidad de las mujeres, y erradicar cualquier tipo de violencia que incida en el ejercicio de las funciones legislativas.

Máxime que, como ha sido precisado, los hechos denunciados por la diputada Zenaida Salvador Brígido se dieron en el seno del parlamento, en el ejercicio de su cargo, supuestamente perpetuados por sus compañeros legisladores y que consisten en haber apagado su micrófono durante la sesión virtual celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.



En ese sentido, si bien, el acto impugnado en este juicio lo constituye, únicamente, el acuerdo plenario de escisión para que los hechos denunciados sea conocidos por el Instituto Electoral de Michoacán, lo cierto es que las consideraciones anteriores llevan a esta Sala Regional a determinar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no es el órgano competente para conocer de los hechos denunciados como violencia política en razón de género y, por tanto, no debió escindir la demanda, para que otra autoridad electoral sustanciara el procedimiento para conocer de los mismos hechos.

Finalmente -retomando lo razonado por la Sala Superior- sostuvo que el hecho de que fueran los propios órganos legislativos los que determinarían la posible actualización de conductas que constituyeran violencia política en razón de género, y las consecuencias jurídicas correspondientes; una solución que permitía cambios estructurales en las dinámicas al interior del congreso, además de que resultaba armónico con la observancia del principio de división de poderes, el cual configura la función legislativa, dentro de un ámbito de autonomía en el que se ejerce una representación que se manifiesta sustancialmente en el poder público de la creación legislativa.¹²

En consecuencia, esta Sala Regional considera que los actos que la diputada Zenaida Salvador Brígido denuncia como violencia política de género en su contra no son materia electoral y, por lo tanto, el órgano competente para conocerlos,

¹² Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior de este tribunal en votación mayoritaria, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-109/2020**.

investigarlos y, en su caso, sancionarlos es el propio Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado el sentido de la presente sentencia, ha quedado demostrada la incompetencia de la autoridad responsable, así como del instituto electoral local para conocer de los hechos denunciados como violencia política de género, mismos que corresponde al derecho parlamentario; sin embargo, esta Sala Regional no formula algún pronunciamiento en cuanto a la supuesta vulneración de los derechos político-electorales de la ciudadana por cuanto hace al ejercicio al cargo, ya que dicha autoridad deberá valorar si los mismos constituyen alguna afectación que deba ser analizada conforme con lo dispuesto en el artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, en el caso, se tiene en consideración que el juicio ciudadano es la vía que posibilita la restitución de los derechos político-electorales que, en su caso, hubiesen sido vulnerados, pues dicho medio de impugnación puede ser promovido por una ciudadana o un ciudadano cuando resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos políticos a los que tiene derecho; de ahí que, como en el presente asunto quien controvierte es la autoridad responsable, la vía sea el juicio electoral.

A lo anterior, resultan aplicables las razones esenciales que informan a los criterios de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional a que se refieren las tesis jurisprudenciales siguientes:



- Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES,¹³ y
- Tesis LXXXV/2016: ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.¹⁴

Por último, el agravio relacionado con la inexistencia de violencia política por razón de género en los hechos denunciados es **inoperante** por **inatendible**, dado lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, ya que ha quedado evidenciado que la jurisdicción electoral no es la vía para conocer los hechos denunciados por la diputada actora del juicio local, porque lo que se encuentra imposibilitada a realizar algún pronunciamiento de fondo en relación con la actualización o no de los mismos.

CUARTO. Efectos

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a que **el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no es competente para conocer los hechos por la supuesta comisión de violencia política de género** contenidos en la demanda presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido y, consecuentemente, la falta de competencia para haber

¹³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁴ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

emitido el acuerdo plenario de escisión que ordena al Instituto Electoral de Michoacán conocerlos, vía procedimiento especial sancionador, esta Sala Regional considera procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo siguiente:

1. Se **revoca** el acuerdo plenario de escisión de ocho de diciembre de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-068/2020;
2. Se **ordena** la remisión inmediata de copia certificada de las constancias que integran el expediente respectivo a la **Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, para que, siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez que se agote el mismo, el Pleno de dicho órgano legislativo resuelva respecto de la denuncia presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido, por cuanto hace a la presunta violencia política en razón de género, y
3. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolver el juicio ciudadano local TEEM-JDC-068/2020 atendiendo a las consideraciones expuestas en la ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al tribunal responsable la remisión inmediata de la copia certificada de las constancias que



integran el expediente del juicio ciudadano TEEM-JDC-068/2020 a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez que se agote el mismo, el Pleno de dicho órgano legislativo resuelva respecto de la denuncia presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido, por cuanto hace a la presunta violencia política en razón de género.

Notifíquese, por correo electrónico, al Instituto Electoral de Michoacán; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **personalmente**, a la parte actora y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente que formula el magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y

Juan Carlos Silva Adaya integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL ST-JE-50/2020, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Si bien coincido con el sentido de que se debe revocar la resolución impugnada, me aparto de las consideraciones referentes a que no tiene sentido el cambio de vía del medio debido a que la parte actora fue la autoridad responsable en la instancia primigenia. Lo anterior, debido a que, con independencia de la calidad de los actores, el juicio se debe conocer en esta vía, por lo que formulo este voto concurrente.

a. Caso

En el medio de impugnación se controvierte la escisión de las alegaciones formuladas en la demanda primigenia, relativas a violencia política en razón de género, a efecto de que fuese el Instituto Electoral de Michoacán el cual las investigue a través de un procedimiento especial sancionador. Dicha escisión fue impugnada por los sujetos que presuntamente la cometieron, en



su calidad de integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán.

b. Decisión

En el proyecto se considera fundado el agravio en cuanto a la falta de competencia del Instituto y el Tribunal Electorales de Michoacán para conocer de procedimiento sancionador, pues le corresponde al propio órgano legislativo, por lo que se ordena la remisión del expediente al referido órgano. Decisión que comparto.

c. Razones del voto.

No obstante que comparto el sentido y las consideraciones que lo sostienen, me aparto de las relativas a que el presente asunto, una vez resuelto por el tribunal local, debe ser conocido mediante juicio electoral por ser la autoridad responsable quien acudió como parte actora.

Lo anterior porque, con independencia del sujeto que tiene la calidad de actor en el juicio, la vía para su estudio debe ser el **juicio electoral y no el ciudadano**, como lo expuse en los juicios ST-JDC-201/2020 y acumulados, ST-JDC-272/2020, ST-JDC-278/2020, ST-JDC-280/2020 y ST-JDC-306/2020.

En los votos emitidos en los precedentes referidos, sostuve que la importancia de la garantía de seguridad jurídica ha sido el fundamento para establecer que las leyes procesales determinen cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo que, sustanciar un juicio en la forma establecida por aquéllas, tiene el carácter de presupuesto procesal que se debe atender de manera previa a la decisión de fondo.

En particular, conforme a los diversos precedentes de esta Sala Regional y la Sala Superior, se ha establecido que, en los diversos medios de impugnación previstos por la Ley de Medios, en particular en el juicio ciudadano, **no está prevista de forma expresa su procedibilidad para controvertir los acuerdos dictados en el procedimiento especial sancionador.**

En ese orden de ideas, es mi convicción que, en atención al nuevo modelo de atención a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, los procedimientos especiales sancionadores deben gozar de la autonomía que les ha otorgado la ley, de tal manera que la revisión de la legalidad de cualquier acto procesal o intraprocedimental que emane de ellos, debe seguir una ruta propia, ajena a la vía procesal prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es, si las resoluciones emitidas por los tribunales locales en un procedimiento especial sancionador solamente pueden ser controvertidas de manera directa ante las Salas de este Tribunal Electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación, contra ese tipo de actos de autoridad el medio de impugnación idóneo es el **juicio electoral**, puesto que no presupone la afectación a algún derecho político-electoral por sí mismo.

Admitir lo contrario, disminuye la eficacia procesal y procedimental del sistema de impugnación del procedimiento especial sancionador, porque lo hace depender de la sustanciación de una vía diversa, lo que implica una



acumulación de vías procesales que, en mi concepto, carece de fundamento alguno.

Así, aun cuando coincido con lo decidido por la mayoría en cuanto al fondo del planteamiento, no lo hago en cuanto a las consideraciones referentes a que no se reencauzó el medio debido a que la parte actora fue la autoridad responsable ante la instancia primigenia.

Por lo antes expuesto, formulo este voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.